

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2021/2022**

**Convocatoria: junio**

# EL CONCIERTO SOCIAL COMO MODO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SOCIALES Y SANITARIOS



Realizado por el alumno D. Richard Christian García Negrín

Tutorizado por el Profesor D. Francisco Lorenzo Hernández González

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

## **RESUMEN**

El objeto de estudio del presente trabajo es analizar la regulación jurídica del “concierto social”, entre las distintas Comunidades Autónomas que regulan esta figura, que se concibe como una nueva forma de gestión de los servicios públicos sociales, para unos distinta de la gestión directa e indirecta, y para otros como una forma de gestión indirecta.

El trabajo se estructura en ocho apartados, en los que se analiza su marco normativo, a partir de las Directivas de contratación pública de 2014, el concepto y naturaleza jurídica, el objeto, las entidades que pueden suscribir conciertos sociales y los requisitos que han de reunir, el procedimiento de adjudicación del concierto, los efectos de la formalización del concierto, y por último, la duración, renovación, modificación y extinción de los conciertos.

### **Palabras clave**

Concierto social, Administración Pública, entidad privada, directiva europea.

## **ABSTRACT**

The object of study of this work is to analyze the legal regulation of the “social agreement”, among the different Autonomous Communities that regulate this figure, which is conceived as a new form of management of public social and sanitary services, for some as distinct from direct and indirect management, and for others as a form of indirect management.

The work is structured in eight sections, in which its regulatory framework is analyzed, based on the Public Procurement Directives of 2014, the concept and legal nature, the object, the entities that can sign social agreements and the requirements that must be met. gather, the procedure for awarding the concert, the effects of the formalization of the concert, and lastly, the duration, renewal, modification and termination of the concerts.

### **Key Words**

Social agreement, Public Administration, private entity, european directives.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>2. MARCO NORMATIVO</b> .....	4
2.1. Derecho europeo .....	4
2.2. Derecho estatal.....	5
2.3. Derecho autonómico .....	6
<b>3. CONCEPTO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES</b> .....	9
3.1. Concepto de los conciertos sociales.....	9
3.2. Evolución del concepto de concierto social.....	10
<b>4. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONCIERTOS SOCIALES</b> .....	11
4.1. Tesis minoritaria: contrato administrativo especial .....	11
4.2. Tesis mayoritaria: modo de gestión no contractual .....	13
<b>5. OBJETO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES</b> .....	14
<b>6. ENTIDADES QUE PUEDEN SUSCRIBIR CONCIERTOS SOCIALES</b> .....	16
<b>7. REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS ENTIDADES</b> .....	17
<b>8. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL</b> .....	20
8.1. Procedimiento de adjudicación general .....	20
A. Instrucción del procedimiento.....	20
B. Selección de la entidad.....	24
C. Adjudicación y formalización.....	28
8.2. Procedimiento de adjudicación directa .....	31
<b>9. EFECTOS DE LOS CONCIERTOS SOCIALES</b> .....	32
<b>10. DURACIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONCIERTOS SOCIALES</b> .....	33
10.1. Duración de los conciertos sociales .....	33
10.2. Renovación de los conciertos sociales.....	34
10.3. Revisiones y modificaciones de los conciertos sociales .....	35
10.4. Extinción de los conciertos sociales .....	37
<b>11. CONCLUSIONES</b> .....	41
<b>12. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	44

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio del régimen jurídico del concierto social para la prestación de los servicios sociales y sanitarios. Nos encontramos ante una figura jurídica de reciente creación y en fase de consolidación normativa. Existen escasos estudios sobre la materia, sin embargo, la figura del concierto social ha ido evolucionando a lo largo de los años. A pesar de ser un concepto jurídico nuevo, la mayoría de las Comunidades Autónomas españolas han incorporado en su normativa, el término de concierto social.

Haremos un recorrido normativo analizando el régimen jurídico del concierto en cada Comunidad Autónoma, esclareciendo su utilidad, especificidades y aspectos comunes entre todas las Comunidades Autónomas. El propósito es constituir un precedente de la figura del concierto social, profundizando de forma extensa y detallada en su regulación.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Derecho europeo**

Las Directivas de contratación pública de 2014<sup>1</sup> han propiciado un cambio significativo en materia de contratación pública, al derogar las Directivas de 2004. A diferencia de la normativa anterior, las nuevas Directiva regulan los contratos públicos de servicios sociales que superen el umbral comunitario, esto es: cuyo valor estimado (IVA excluido) igual o superior a 750.000 EUR, en el caso de contratos de servicios para servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV (arts. 4 y 74 Directiva 2014/24/UE); y de valor igual o superior a 5.186.000 EUR, en el caso de concesiones relativas a servicios sociales u otros servicios específicos recogidos en el anexo IV (art. 19 Directiva 2014/23/UE). Estos contratos están sometidos a un régimen simplificado, con el fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos.

A pesar de esta previsión, las exposiciones de motivos de ambas Directivas recogen la posibilidad de los Estados miembros de utilizar fórmulas no contractuales para la prestación de servicios sociales. A decir de las mismas, “los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos,

---

<sup>1</sup>Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; y Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.<sup>2</sup>

En consecuencia, entiende la doctrina que determinados servicios relativos a la atención a las personas (sociales, sanitarios, educativos,...) se pueden prestar al margen de la contratación pública. Estos servicios, por su naturaleza, tienen una dimensión transfronteriza muy limitada y se prestan en un contexto específico que varía entre los Estados miembro, debido a la existencia de distintas circunstancias administrativas, culturales y organizativas. Por ello, cada Estado miembro, posee amplias facultades discrecionales para elegir la forma de organización y prestación de dichos servicios.<sup>3</sup>

## **2.2. Derecho estatal**

La *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público* transpone al ordenamiento jurídico español las *Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE*. En este sentido, el legislador estatal recoge textualmente, en su exposición de motivos, lo establecido en las citadas Directivas. Es así, que: de una parte, sujeta a la Ley los contratos de servicios y concesiones de servicios que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV que superen los umbrales comunitarios; y, por otra parte, reconoce la posibilidad de utilizar fórmulas no contractuales para la prestación de servicios sociales. Con respecto a estos últimos dispone:

“debe señalarse que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el

---

<sup>2</sup> Apartado 114 de la Directiva 2014/24/UE; y apartado 54 de la Directiva 2014/23/UE.

<sup>3</sup> GIMENO FELIU, J.M.: “La Contratación Pública en los contratos sanitarios y sociales”, 2015. Disponible en <http://www.obcp.es/opiniones/la-contratacion-publica-en-los-contratos-sanitarios-y-sociales> (fecha de última consulta: 26 de enero de 2022); y LAZO VICTORIA, X.: “La figura del “concierto social” tras las Directivas europeas de contratación pública”, 2016. Disponible en <http://www.obcp.es/opiniones/la-figura-del-concierto-social-tras-las-directivas-europeas-de-contratacion-publica> (fecha de última consulta: 26 de enero de 2020).

poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

En consecuencia, el artículo 11.6 de la Ley excluye de su ámbito de aplicación “la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

Por su parte, la Disposición Adicional 49 dispone que “lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

Con base en esta habilitación, la mayoría de las Comunidades Autónomas han regulado la prestación de servicios sociales mediante la figura de los conciertos sociales, que constituye el objeto del presente trabajo.

### **2.3. Derecho autonómico**

De acuerdo con la competencia que el artículo 149.20º de la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía<sup>4</sup> atribuye a las Comunidades Autónomas en materia de

---

<sup>4</sup> La referencias estatutarias son las siguientes:

- Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, confiere a Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales. El art. 84 le permite administrar y organizar servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades.
- Ley orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su art. 71.34 le atribuye competencia en acción social.
- Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, en su art. 10.1 apartados 24 y 25 establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, actuaciones de reinserción social y protección y tutela de menores.
- Ley orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. El art. 142.1, a) reconoce a Canaria, la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que incluye, a) regulación y ordenación de los servicios sociales, prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así como de los planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social.
- Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en su art. 30.15 establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario e integración, voluntariado social, complementos de la seguridad social no contributiva, políticas de protección y apoyo a las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, políticas de atención a personas dependientes, políticas de atención a las personas y a los colectivos en situación de pobreza o necesidad social.

asistencia social y teniendo en cuenta la posibilidad que reconocen las nuevas Directivas de 2014, en los últimos años, 13 Comunidades Autónomas regulan el concierto social como una fórmula de colaboración público-privada para la prestación de determinados servicios públicos sociales, en materia sanitaria y sociosanitaria a través de la participación de la iniciativa privada, siendo configurado en España en el ámbito de la atención social especializada: todas lo hacen al regular los servicios sociales, excepto País Vasco y Baleares que lo hacen al regular el tercer sector.

Precisamente, la primera Comunidad Autónoma en incorporar la figura del concierto social en nuestro ordenamiento fue el País Vasco, en el año 2008 (Ley 12/2008, de servicios sociales del País Vasco), siguiendo la siguiente Comunidad Baleares en 2013 (Ley 10/2013, de modificación de la Ley 4/2009, de Servicios Sociales de las Islas Baleares, y Decreto 18/2015, de 10 de abril, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales). Por su parte, Aragón la que cuenta con una regulación más completa; y Canarias la última que lo ha regulado, por el momento.

Siguiendo un orden cronológico, el marco normativo autonómico vigente es el siguiente:

- País Vasco: *Ley 6/2016, de 12 de mayo, del tercer sector social de Euskadi (art. 15), que deroga la Ley 12/2008.*

---

- Ley orgánica 14/2007, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. El art. 70.1.10 le atribuye competencia exclusiva en asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a familias, infancia, juventud y mayores; prevención, atención e inserción social de colectivos afectados por discapacidad, dependencia o exclusión social, y protección y tutela de menores.

- Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su art. 166 atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que incluye, entre otros, la regulación y ordenación de la actividad de servicios sociales, y la regulación y ordenación de las entidades, servicios y establecimientos públicos y privados que prestan servicios.

- Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su art. 54.

- Ley orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El art. 9.1.27 establece como competencia de la Comunidad Autónoma la acción social, en particular, la promoción y protección de los mayores y la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por cualquier tipo de discapacidad, dependencia o cualesquiera otras circunstancias determinantes de exclusión social. Prestaciones económicas de asistencia social diferentes de las de seguridad social.

- Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. en su art. 27.23, reconoce la competencia exclusiva en materia de asistencia social.

- Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el art. 44.17 le atribuye competencia exclusiva en asistencia social

- Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su art. 10. Uno, apartado 18, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva.

- Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco que en sus art. 9.2, 10.12, 10.14 y 10.39, le atribuyen la competencia exclusiva en materia de asistencia social, de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de protección y tutela de menores, y de desarrollo comunitario, igualdad, política infantil y juvenil y de personas mayores.

- Islas Baleares: *Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de acción social y Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*
- Castilla y León: *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, modificada por Ley 2/2017 y Ley 3/2020.*
- Asturias: *Ley 9/2015, de 20 de marzo, y Ley 4/2019 de modificación de la Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.*
- Murcia: *Ley 16/2015, de 9 de noviembre, que modifica la Ley 3/2003, del sistema de servicios sociales de la Región de Murcia; Decreto 10/2018, de 14 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad; y Decreto 62/2019, de 3 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor.*
- Cataluña: *Decreto-ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública de Cataluña y Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la red de servicios sociales de atención pública.*
- Aragón: *Decreto-ley 1/2016, de 17 de mayo, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, derogado por la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para prestación de servicios de carácter social y sanitario de Aragón, que modifica la Ley 5/2009, de 30 de junio, de servicios sociales de Aragón); Decreto 62/2017, de 11 de abril, sobre acuerdos de acción concertada de servicios sanitarios y convenios de vinculación con entidades públicas y entidades sin ánimo de lucro); Decreto 62/2017, de prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario; y Orden CDS/124/2021, de 22 de febrero, por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sociales de Aragón.*
- Galicia: *Ley 8/2016, de 8 de julio, de modificación de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre de servicios sociales de Galicia; y Decreto 229/2020, de 17 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de concierto sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.*
- Comunidad Valenciana: *Decreto-Ley 7/2016, de 4 de noviembre, del consell, sobre acción concertada para la prestación de servicios a las personas en el ámbito sanitario*



modificado por *Ley 7/2017, de 30 de marzo, de la Generalitat, sobre acción concertada para la prestación de servicios a las personas en el ámbito sanitario*; y *Orden 3/2017, de 1 de marzo, de la conselleria de sanidad universal y salud pública, por la que se regula la acción concertada para la prestación de servicios a las personas en el ámbito sanitario*.

- Andalucía: *Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales*; *Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales Andalucía*; y *Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la atención infantil temprana de Andalucía*.

- Navarra: *Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales*.

- Extremadura: *Ley 13/2018, de 26 de diciembre, de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario en Extremadura*.

- Y, por último, Canarias: *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canaria*);<sup>5</sup> y *Decreto 144/2021, reglamento del concierto social en el ámbito de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias*).

### **3. CONCEPTO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES**

#### **3.1. Concepto de los conciertos sociales**

El concierto social se concibe como una fórmula de colaboración público-privada para la prestación de servicios sociales y sanitarios, cuya financiación, acceso y control son públicos y en donde la gestión y seguimiento recae en la iniciativa privada.<sup>6</sup>

Constituye una nueva posibilidad en la gestión de los servicios públicos, que se le otorga a las Administraciones Públicas, cuando no puedan prestarlo de manera directa, por insuficiencia de medios propios, o ausencia de oferta pública, garantizando a la ciudadanía el acceso al Catálogo de prestaciones y servicios.

Se trata de un sistema de gestión de los servicios sociales, de carácter subsidiario y complementario, que ha sido configurado en la normativa de las Comunidades Autónomas, de dos formas:

---

<sup>5</sup>Existe Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 16/01/2020, en relación con la Ley de Servicios Sociales de Canarias.

<sup>6</sup>MIGUEZ, S.: “Qué es el concierto social en pocas letras”, 2016. Disponible en <https://algalia.com/es/que-es-el-concierto-social-en-pocas-letras/> (fecha de última consulta: 25 de enero de 2022).

- 1) Como sistema de gestión diferenciado tanto de la gestión directa como la gestión indirecta, adoptada por la mayoría de las Comunidades Autónomas. Destaca la Comunidad Autónoma de País Vasco, que fue la primera en reconocer, tres modos de gestión de los servicios sociales, en el artículo 60.1 de la *Ley 12/2008*.
- 2) Como un sistema de gestión indirecta, pero como fórmula distinta al concierto regulado en la legislación de los contratos públicos. Esta concepción ha sido adoptada por la Comunidad Autónoma de Canarias, Extremadura y Navarra.<sup>7</sup>

En definitiva, consiste en una modalidad de participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios públicos, y como señala el preámbulo de la *Ley 13/2018* de Extremadura, “una alternativa de financiación a la ofrecida por el régimen de subvenciones y contratos, brindando a las entidades un marco de relación más estable y garantista para las prestaciones y servicios que vienen prestando mediante otras formas de financiación para garantizar la mayor calidad y estabilidad del sistema”.

### **3.2. Evolución del concepto de concierto social**

El concepto de concierto social ha evolucionado a medida que las Comunidades autónomas han incorporado en su normativa dicha figura, encontrándonos con varias denominaciones y definiciones. En el presente trabajo, haremos referencia al término “concierto social” por ser la denominación utilizada por legislación canaria.

La primera Comunidad Autónoma en establecer una definición y denominación del concierto social fue Castilla y León, al regular en su artículo 89.2 de la *Ley 16/2010*, que se entiende por “*régimen de concertación*” la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos. Esta definición será recogida por la Comunidad Autónoma de Baleares (*Ley 10/2013*, de modificación de la *Ley 4/2009*), Murcia (*Ley 3/2003*, modificada por *ley 5/2016*, en su art. 25 bis 2) y Cataluña (*Decreto Ley 3/2016*, en la DA2<sup>a</sup>).

La Comunidad Autónoma de Baleares, presenta la peculiaridad de ser la primera en hacer referencia al término “concierto social”, sin embargo, las última leyes aprobadas (*Ley 3/2018* y *Ley 12/2018*), aluden a “*acción concertada*”. A partir de la denominación

---

<sup>7</sup>CARAZA CRISTÍN, M.M.: “El singular modelo de gestión de los Servicios Sociales en Andalucía: El Concierto Social, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020. Disponible en <https://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/libros/singularmodelo/> (fecha de última consulta: 8 de marzo de 2022).

aportada por la Comunidad Autónoma de Baleares, el término “*concierto social*” será la utilizada por la mayoría de Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma de Aragón (Ley 1/2016, modificada por la Ley 11/2016, artículo 3.1), introdujo un cambio en la concepción del concierto, empleando el término “*acuerdos de acción concertada*”, para a continuación, establecer que son “*instrumentos organizativos de naturaleza no contractual*”. Esta ha sido la opción utilizada por Asturias (Ley 3/2019, art. 2) y Comunidad Valenciana (Ley 3/2019, art. 34.1).

Por último, la Comunidad Autónoma de Galicia (Ley 13/2008, modificada por Ley 8/2016, artículo 33.2 bis), Navarra (Ley 13/2017, art. 1.2), Extremadura (Ley 13/2018, DA1<sup>a</sup>) y Canarias (Decreto 144/2021, art. 4) van a establecer la misma definición que Castilla y León, junto con la novedad introducida por la Comunidad autónoma de Aragón de instrumento organizativo de naturaleza no contractual.

#### **4. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONCIERTOS SOCIALES**

La naturaleza jurídica de los conciertos sociales ha sido objeto de análisis y debate. No existe una opinión unánime, acerca de la naturaleza de los conciertos sociales. En este sentido, estudiaremos dos tesis: una minoritaria, que encuadran al concierto social dentro de la categoría contractual; y otra, mayoritaria, que los considera como un modo de gestión de servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual regulada en la normativa de contratación pública del sector público.

##### **4.1. Tesis minoritaria: contrato administrativo especial**

En un primer momento, la *Ley 9/2016*, de servicios sociales, concebía al concierto social como una fórmula de gestión de los servicios públicos, diferenciado de la modalidad contractual. No obstante, tras el informe de 2017, de 14 de noviembre del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, sobre el Anteproyecto de Decreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social, el *Decreto 41/2018* y el *Decreto 57/2020*, consideran el concierto social como un “contrato administrativo especial”, lo que supondrá que, para todo lo que no se encuentre regulado en dicho reglamento, se podrá acudir de forma supletoria a la legislación de contratos del sector público.

El Gabinete Jurídico andaluz, parte de la idea, de que, de acuerdo con las nuevas *Directivas 2014/23/UE* y *2014/24/UE*, la figura del concierto guarda similitud con los contratos públicos, ya que el concierto contiene los elementos típicos de una relación

jurídica, al haber una entidad concertante, una concertada y una contraprestación que es el servicio. En el mismo sentido, la *Ley de Contratos del Sector Público*, en su anexo IV, regula unos contratos armonizados cuyo objeto coincide con los de los conciertos sociales que tengan por objeto la reserva y ocupación de plazas y la gestión integral de prestaciones o servicios.

Asimismo, la Disposición Adicional cuarenta y nueve de la *Ley 9/2017*, fue elevada a la Comisión de Hacienda y Función Pública, aceptándose las enmiendas 787 y 797, estableciéndose que, la Disposición es intrascendente, ya que lo que se pretendía era hacer remisión a las leyes autonómicas para que pudieran regular instrumentos no contractuales con entidades que no tuvieran el carácter de operadores económicos, aplicándose la legislación del régimen jurídico y procedimiento administrativo y de subvenciones. En palabras del Gabinete Jurídico, “para salvar a la legislación autonómica reguladora de instrumentos que no reunieran los elementos constitutivos de un contrato del sector público, no habría hecho falta hacer esta declaración expresa en una norma precisamente contractual”. Además, por el mismo motivo, el artículo 11.6, “resulta redundante, excluyendo la prestación de servicios sociales por entidades privadas si tiene lugar sin un contrato público”.

Por tanto, concluye diciendo que “los contratos de servicios sociales estarían sometidos, no solo a las Directivas y principios comunitarios en las condiciones antes expuestas, sino también en la Ley de Contratos del Sector Público, aun teniendo en cuenta también las normas especiales que ésta prevé para dichas figuras, y ello resultando indiferente el nomen iuris que empleara para identificar esos contratos.”

En la doctrina, la idea del concierto como contrato público es compartida por PIZARRO NEVADO<sup>8</sup>, al establecer que “la diferenciación del concierto social no es razón para negar que es un auténtico contrato público, puesto que estamos ante un negocio jurídico mediante el que la Administración asume determinados compromisos, fundamentalmente la asignación de fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, mientras que las entidades prestadoras se comprometen a proveer determinados servicios sociales a los usuarios. Esta estructura sinalagmática es la propia de un contrato”.

---

<sup>8</sup> PIZARRO NEVADO, R.: “El concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, núm. 14, 2020, pág. 88-103.

## 4.2. Tesis mayoritaria: modo de gestión no contractual

La tesis opuesta es la que sostiene el profesor GIMENO FELIÚ<sup>9</sup>, para quien el concierto “no tiene naturaleza contractual”. Las *Directivas Europeas 2014/24/UE y 2015/23/UE* ofrecen nuevas posibilidades de organización de la gestión de prestaciones distintas al modelo de contratación, atribuyendo a los poderes públicos la posibilidad de crear fórmulas no contractuales para la prestación de servicios.

Según esta interpretación no estamos ante una variante de la contratación pública, sino ante una técnica complementaria a la del contrato público. En contra de la tesis adoptada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, afirma el autor, que “esta calificación como contrato administrativo especial en modo alguno responde a lo que es la esencia y justificación de la acción concertada, a la vez que implica una clara «desviación» sobre la tipología contractual contenida en la *Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público*”.

Y es que el concierto está fuera de la normativa de contratos del sector público, porque, justamente esta normativa prevé su exclusión, tanto en la Disposición Adicional cuarenta y nueve como en el artículo 11.6.

En este sentido, el régimen del concierto se concibe como una opción organizativa, que exige previsión legal expresa que determine el alcance, significado del concierto, modalidades de servicios y prestaciones y sistema de retribución.

Esta tesis del concierto, como un modo de gestión de servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual regulada en la normativa de contratación del sector público, ha sido la recogida por el resto de Comunidades Autónomas.<sup>10</sup>

En este sentido, se pregunta LAZO VICTORIA<sup>11</sup> si el legislador autonómico puede excluir a una determinada figura de las normas de contratación y si hay una afectación de legislación básica estatal, siendo objeto de debate.

En nuestra opinión, en relación con la naturaleza jurídica del concierto, no cabe duda de que estamos ante un contrato, aunque no lo sea a efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, pues se dan los elementos contractuales, ya que como veremos en el

---

<sup>9</sup> GIMENO FELIÚ, J.M.: “La colaboración público-privada en el ámbito de los servicios sociales y sanitarios dirigidos a las personas. Condicionantes europeos y constitucionales”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 52, 2018, pág. 40, 41, 42, 45 y 46.

<sup>10</sup> La Comunidad Autónoma del País Vasco, fue la primera en regular el concierto como modalidad no contractual. Cabe destacar, que la Comunidad Autónoma de Asturias, configura el concierto como fórmula contractual, pero el régimen jurídico del concierto se asemeja al aprobado por la mayoría de Comunidades.

<sup>11</sup> LAZO VICTORIA, X.: *op.cit.*

procedimiento de adjudicación del concierto, el acuerdo de concierto se formaliza en un documento administrativo entre la Administración Pública que convoca y la entidad adjudicataria del concierto.

Ante la falta de una opinión unánime sobre la naturaleza jurídica del concierto, quizás una solución ideal para determinar si estamos ante un instrumento de naturaleza contractual o no contractual, sería la aportada por DARNACULLETA GARDELLA<sup>12</sup>, que establece que el concierto social responderá a una modalidad contractual o no contractual, atendiendo a si las prestaciones objeto de concierto merecen la consideración de contratos públicos.

Además, la autora también considera la onerosidad de la prestación como un elemento importante para determinar la naturaleza jurídica del concierto social. En este sentido, dispone que “el carácter oneroso del contrato, además de la obtención de un beneficio económico, directo o indirecto, por parte del contratista, es un derecho característico de los contratos del sector público, de acuerdo con lo que establece el artículo 2.1 LCSP”.

## **5. OBJETO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES**

Como alternativa a la gestión directa de los servicios públicos, el concierto social ha sido configurado por su eficiencia y eficacia, para satisfacer necesidades de la ciudadanía en el ámbito social y sanitario, destacando por un lado, los servicios sociales, y por otro lado, los servicios sanitarios.

La regulación del concierto es mayoritariamente para la prestación de servicios sociales, no obstante, nos encontramos con Comunidades Autónomas que aplican el concierto para el ámbito sanitario, siendo el caso de la Comunidad Valenciana, que hasta el momento únicamente lo prevé para la prestación de servicios a las personas en el ámbito sanitario y de la Comunidad Autónoma de Aragón, Navarra y Extremadura que prevén una regulación del concierto tanto para el ámbito social como sanitario.

De una parte, de acuerdo a lo establecido en el preámbulo de la *Ley andaluza 9/2016*, se entiende por servicios sociales “el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de

---

<sup>12</sup> DARNACULLETA GARDELLA, M.M.: “Les noves modalitats de gestió de serveis a les persones a la legislació autonòmica de serveis socials: especial referència a l’acció concertada”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 62, 2021, pág. 37-52.

alcanzar o mejorar su bienestar”. De otra parte, los servicios sanitarios son “las organizaciones, redes, sectores, instituciones, ministerios y organizaciones que prestan servicios relacionados con la salud (hospitales, centros de salud, funcionarios profesionales y servicios de salud pública)”.<sup>13</sup>

Pues bien, corresponde a la Administración de cada Comunidad Autónoma determinar, las prestaciones y servicios que pueden gestionarse mediante la fórmula del concierto social, que se establecerá de acuerdo a la atención personalizada e integral, el arraigo, la permanencia de las personas usuarias en su entorno, la continuidad en la atención, el máximo bienestar y la eficiencia presupuestada como parámetros determinantes para su sometimiento al régimen de concertación.

En concreto, podrá ser objeto de concierto, los servicios sociales especializados que formen parte de la cartera de servicios sociales y los servicios sanitarios que integran la cartera de servicios comunes del sistema Nacional de Salud o Sistema de Salud de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio, de otras prestaciones y servicios adicionales o complementarios que aprueben las Administraciones Públicas.

Cabe destacar que la Comunidad Autónoma de Asturias, (Ley 3/2019, art.5.3) solo prevé el concierto para determinadas prestaciones, excluyendo de forma expresa del régimen del concierto, la provisión de los servicios sociales de atención residencial, de centros de día y de atención domiciliaria.

Al margen de la cartera de servicios y prestaciones, la Comunidad Autónoma de Canarias, recoge en el anexo del *Decreto 144/2021*, una serie de servicios de atención a las personas con código CVP. Son códigos de la UE que se utilizan en materia de contratación pública, que de modo enunciativo y no limitativo señala todos aquellos servicios que del ámbito social, sanitario y educativo, pueden ser susceptible de prestación mediante concierto.

En todo caso, el concierto en el marco de las prestaciones y servicios podrá incluir:

- 1) La reserva y ocupación de plazas para uso exclusivo de las personas usuarias de servicios sociales o los colectivos vulnerables, cuyo acceso sea autorizado por las administraciones públicas.

---

<sup>13</sup> DISCAPNET.: “Servicios Sanitarios”. Disponible en <https://www.discapnet.es/salud/recursos/servicios-sanitarios#:~:text=Los%20servicios%20sanitarios%20son%20%E2%80%9Cclas,objetivo%20%C3%BAltimo%20del%20sistema%20%E2%80%93%20la> (fecha de última consulta: 20 de mayo de 2022).

- 2) La gestión integral de prestaciones técnicas, tecnológicas, de servicios, programas o centros, a excepción de aquellos que, de acuerdo con la normativa en vigor, sea obligatoria su gestión pública directa.

Cabe destacar, que en la Comunidad Autónoma de Murcia, se ha regulado de forma específica, la reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo para Personas Mayores o Personas con Discapacidad (Decreto 10/2018), y la reserva y ocupación de plazas para menores cuya tutela y/o guarda haya sido asumida por la Entidad Pública o para la ejecución de las medidas judiciales a menores (Decreto 62/2019).<sup>14</sup>

## **6. ENTIDADES QUE PUEDEN SUSCRIBIR CONCIERTOS SOCIALES**

De forma general, podrán suscribir conciertos sociales con las Administraciones Públicas, todas las entidades de naturaleza privada, con o sin ánimo de lucro, permitiéndose en algunas Comunidades Autónomas, concertar a las entidades públicas.<sup>15</sup>

Dentro de las entidades de iniciativa privada, distinguimos por una lado, las entidades de iniciativa social caracterizadas por la ausencia de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, entidades de voluntariado y otras entidades e instituciones de la misma naturaleza; y por otro lado, las entidades de iniciativa mercantil, que son aquellas personas físicas y jurídicas privadas con ánimo de lucro.

Cabe destacar que no todas las Comunidades Autónomas prevén la posibilidad de concertar a todas las entidades privadas (en dos Comunidades Autónomas solo pueden acogerse al régimen del concierto social las entidades sin ánimo de lucro de iniciativa social).<sup>16</sup>

La finalidad social y la prosecución de los objetivos de solidaridad, universalidad y eficiencia presupuestaria de las entidades sin ánimo de lucro le otorgan un papel fundamental en la gestión de los servicios públicos mediante el régimen del concierto. Respecto a las Comunidades Autónomas que posibilitan a las entidades con o sin ánimo de lucro, el legislador autonómico ha previsto que, en el caso que hayan varias entidades

---

<sup>14</sup>Decreto de Murcia 10/2018, art. 2. Decreto de Murcia 68/2019, art. 2.a).

<sup>15</sup> En Comunidades Autónomas como Aragón (Orden 124/2021, art. 4) y Comunidad Valenciana (Ley 7/2017, art. 5.3), permiten gestionar servicios públicos mediante acuerdos de acción concertadas tanto a las entidades privadas como las entidades públicas.

<sup>16</sup> Tanto en la Comunidad Autónoma de Navarra (Ley Foral 13/2017, art. 2.1.) como la Comunidad Autónoma de Extremadura (Ley 13/2018, art. 5.1), las entidades que quieran acogerse al régimen del concierto, deberán acreditar que son entidades sin ánimo de lucro de carácter social, legalmente constituidas y registradas como tales, que tengan asumidas estatutariamente la reinversión en sus fines sociales de cualquier posible beneficio).



interesadas en concertar un servicio o prestación, en análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se atribuye prioridad para concertar con las Administraciones públicas a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, y solo en ausencia de estas se podrá concertar con el resto de entidades privadas.

## **7. REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS ENTIDADES**

Para poder acogerse al régimen del concierto social las entidades que presten servicios públicos deberán cumplir una serie de requisitos mínimos. Tales requisitos se concretarán en la convocatoria de adjudicación de los conciertos sociales y deberán acreditarse salvo que la documentación obrase en poder de las Administraciones Públicas o hubiese sido elaborada por ellas, no siendo necesario que la entidad interesada los aporte.

En cuanto a los requisitos que han de reunir las entidades, destacamos los siguientes:<sup>17</sup>

- 1) Experiencia mínima en la prestación del servicio o haber prestado atención de manera continuada, durante un tiempo determinado (periodos mínimos de dos o tres años), según la naturaleza del servicio, a personas, familias y grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro.
- 2) Acreditar la titularidad del centro, o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al periodo de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del centro no sea propietaria del local o edificio deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona propietaria para destinarlo al fin del concierto.
- 3) Estar debidamente inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y centros de la respectiva Comunidad Autónoma.

---

<sup>17</sup> Los requisitos que ha de reunir las entidades que quieran acogerse al régimen del concierto social, se ha establecido en las CCAA, los siguientes:

- Comunidad Autónoma de Andalucía, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 15), 16).
- Comunidad Autónoma Aragón, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8), 9), 11), 13), 14), 17).
- Comunidad Autónoma de Asturias, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8), 9), 10), 11), 13).
- Comunidad Autónoma de Baleares, 2), 3), 4), 5), 6), 8), 9), 13), 14), 16).
- Comunidad Autónoma de Canarias, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 18).
- Comunidad Autónoma de Castilla y León, 3), 4), 6), 13), 14).
- Comunidad Autónoma de Cataluña, 1), 3), 5), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 15), 17), 19).
- Comunidad Valenciana, 1), 2), 3), 5), 7), 8), 9).
- Comunidad Autónoma de Extremadura, 1), 2), 6), 8).
- Comunidad Autónoma Galicia, 2), 3), 4), 6), 8), 9), 11).
- Comunidad Autónoma de Murcia, 2), 3), 4), 5), 6), 8).
- Comunidad Autónoma de País Vasco, 1), 2), 6), 7), 8).

- 4) Contar con autorización y acreditación administrativa de sus centros y con la tramitación de la autorización, declaración responsable o comunicación previa de sus servicios.
- 5) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- 6) Acreditar la disposición de los medios materiales, personales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto, que consistirá en la presentación de una declaración responsable.
- 7) Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto del principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y articulación de medidas o planes de igualdad, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.
- 8) Cumplimiento de la normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto en función de la naturaleza jurídica de la entidad como en función del tipo de servicio objeto del concierto.<sup>18</sup>
- 9) Acreditar la solvencia económica y financiera, técnica y profesional mínima necesaria para desarrollar la prestación objeto del concierto social.
- 10) Cumplir con los estándares mínimos y adecuados de calidad exigibles a las personas o entidades en la prestación de los servicios.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> En cuanto al cumplimiento de la normativa, se especifica en tres Comunidades Autónomas que deberá acreditarse la siguiente normativa:

En primer lugar, respecto a la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto de Andalucía 41/2018, art. 8 y Decreto de Andalucía 57/2020, art. 8), como de Extremadura (Ley de Extremadura 13/2018, art. 5), que la entidad en su organización actúa con pleno respeto y cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social, justificándolo documentalmente; en segundo lugar, en la Comunidad Autónoma de Cataluña (Decreto de Cataluña 69/2020, art. 6), el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal y de confidencialidad profesional y protección de la intimidad de las personas, de las condiciones laborales de los trabajadores de conformidad con el convenio colectivo aplicable y, como mínimo, las del convenio sectorial aplicable, así como el régimen jurídico aplicable a los socios trabajadores en el caso de cooperativas; y en tercer lugar, de nuevo en Andalucía el cumplimiento con la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

<sup>19</sup> La Comunidad Autónoma de Cataluña, prevé en el artículo 6 del Decreto 69/2020, la obligación de disponer de un sistema de gestión de la calidad y de evaluación continua de la calidad del servicio.

a) Estándares de calidad en la atención a la persona y en la gestión del servicio:

-El registro de personas usuarias.

-El expediente de atención individual actualizado permanentemente, elaborado junto con la persona usuaria, en donde consten los objetivos a obtener, recursos a utilizar, los profesionales implicados y la frecuencia de revisión y evaluación.

-Carta de servicios en que se expliciten los compromisos a obtener en cada servicio en términos de eficacia, calidad y satisfacción de las personas usuarias.

-Protocolos con las actuaciones que se deben llevar a cabo para prestar el servicio correctamente y fomentar la participación de las personas usuarias en el servicio.

b) Estándares de calidad en la organización y el personal:

- 11) Cobertura de un seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios.
- 12) Cumplir las obligaciones aplicables en materias medioambiental, social o laboral que establecen el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen el Estado.
- 13) No estar afectadas por ninguna prohibición o incompatibilidad de contratar en virtud de sanción administrativa firme, de acuerdo a la normativa sobre contratación y subvenciones.
- 14) No haber sido sancionado con carácter ejecutivo, administrativa o penalmente, mediante resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves.<sup>20</sup>
- 15) Acreditar, en su caso, el compromiso de incorporación, o de mantenimiento de personal con dificultades de acceso al mercado laboral para la ejecución del concierto y acreditar el cumplimiento de la normativa en materia de inclusión social y laboral de personas con discapacidad.
- 16) No incurrir en la prohibición del artículo 11 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.

---

-Organización del servicio, protocolos sobre otros procesos necesarios para prestar el servicio adecuadamente entre otros y organización del personal, protocolo para promover la correcta acogida de los nuevos profesionales en la organización y para facilitar una buena adaptación al servicio y descripción de los puestos de trabajo entre otros.

c) Estándares de calidad en la estructura, instalaciones y equipamientos:

-Protocolo sobre cumplimiento de la normativa según la tipología del servicio; plan autoprotección, plan de mantenimiento de instalaciones del edificio y de empresas especializadas que lo ejecuten y -protocolo de limpieza de instalaciones del edificio donde se desarrolla el servicio entre otros.

d) Sistema de evaluación continua para identificar las necesidades de mejora y llevar a cabo las acciones correctivas (periodicidad mínima de un año):

-Instrumentos y estrategias para evaluar la satisfacción y la percepción de las personas usuarias y la de sus familiares e instrumentos para atender y dar respuesta de manera ágil a las sugerencias y las reclamaciones de las personas usuarias y sus familiares entre otros.

<sup>20</sup> En cuanto a las sanciones con carácter ejecutivo, administrativa o penalmente, mediante resolución firme, se ha especificado en cinco Comunidades Autónomas las siguientes sanciones:

En primer lugar, en la Comunidad Autónoma de Baleares (Decreto de Baleares 48/2017, art. 4), Canarias (Decreto de Canarias 144/2021, art. 8) y Castilla y León (Ley de Castilla y León 16/2010, art. 92), infracciones en materia laboral, empleo, empresas usuarias de empresas de trabajo temporal, seguridad social, emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros; en segundo lugar, en la Comunidad Autónoma de Cataluña (Decreto de Cataluña 69/2020, art. 8), por un lado, infracciones graves por motivos higiénico-sanitarios o de infancia y adolescencia, infracciones muy graves en materia de servicios sociales, integración laboral de personas con discapacidad y en materia de seguridad y salud en el trabajo, y por otro lado, no haber sido sancionado por haber ejercido o tolerado prácticas laborales discriminatorias en razón de sexo o de género, y cuando el servicio implique contacto con menores, no haya sido condenado por sentencia firme por delito contra la libertad e indemnidad sexual, incluidos agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual, corrupción de menores y tráfico de seres humanos; y en tercer lugar, en la Comunidad Autónoma de Aragón (orden de Aragón 124/2021, art. 5) y Canarias (Decreto de Canarias 144/2021, art. 8), condenas por delitos de violencia doméstica o de género, o maltrato a personas mayores, delitos contra la vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual o terrorismo.

- 17) Disponer de un sistema de organización y de gestión de prevención, de acuerdo con la normativa de prevención de riesgos laborales.
- 18) Acreditar la colegiación en el correspondiente colegio profesional, en el caso de profesionales autónomos titulados.
- 19) Contar con un protocolo en materia de acoso sexual y en razón de sexo.

## **8. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL**

La adjudicación de los conciertos por parte de las Administraciones públicas requiere la tramitación de un procedimiento administrativo.

Existe dos formas de adjudicación de los conciertos, por un lado, el procedimiento de adjudicación general que es mediante licitación, constituido de tres fases: a) instrucción del procedimiento, b) selección de la entidad y c) adjudicación y formalización; y por otro lado, el procedimiento de adjudicación directa, de carácter excepcional, regulado por determinadas Comunidades Autónomas reconociendo la posibilidad de formalizar conciertos sociales con entidades privadas, sin necesidad de convocatoria pública.

### **8.1. Procedimiento de adjudicación general**

#### **A. Instrucción del procedimiento**

##### **1º) Convocatoria pública**

El procedimiento para la adjudicación del concierto social, se iniciará de oficio por el órgano competente en materia de servicios sociales o sanitarios, y en particular, por la persona titular del órgano que en su nombre ostente las potestades para obligarse mediante conciertos, que tramitará el preceptivo expediente.

El expediente deberá incluir un doble contenido:

- Por un lado, condiciones y aspectos relativos al concierto social, estableciéndose aspectos generales y otros específicos de cada Comunidad Autónoma, destacando el siguiente contenido:<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> El contenido que debe integrar el expediente en cada CCAA es el siguiente:

- Comunidad Autónoma de Andalucía, 1), 2), 3), 4), 5), 7), 26).
- Comunidad Autónoma de Aragón, 1), 4), 13), 17), 19), 22).
- Comunidad Autónoma de Canarias, 1), 2), 3), 6), 7), 10), 11), 12), 14), 16), 18), 19), 20), 21), 22), 24), 25), 27), 28).
- Comunidad Autónoma de Cataluña, 1), 2), 6), 9), 10), 11).
- Comunidad Autónoma de Extremadura, 1), 2), 6), 7), 8), 9), 10).
- Comunidad Autónoma de Galicia, 1), 2), 3), 5), 6), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 15), 17), 22), 23), 31).
- Comunidad Autónoma de Murcia, 1), 2), 30).

- 1) Objeto de los conciertos sociales, que incluye la descripción de las características y condiciones técnicas y materiales de la actividad a concertar, y delimitación de las prestaciones que constituyen el objeto del concierto-
- 2) Régimen de vigencia, renovación, modificación y extinción.
- 3) Condiciones especiales de ejecución.
- 4) Las cláusulas sociales necesarias que favorezcan la inclusión de las condiciones más favorables en el ámbito de la protección social a trabajadores y de seguridad social, de conciliación de la vida de la vida personal, familiar y laboral, de innovación, responsabilidad e inversión social y de protección medioambiental.
- 5) Seguros, garantías y otros requisitos previos a la adjudicación del concierto.
- 6) Requisitos específicos de las personas y entidades proveedoras de servicios y la documentación que deben aportar para acreditarlos y forma de acreditarlos.
- 7) Las penalidades, bien por retraso, bien por incumplimiento del concierto.
- 8) Los derechos y obligaciones de las partes en el supuesto de resultar seleccionadas para la suscripción del concierto.
- 9) Procedimiento del concierto social.
- 10) Criterios de valoración y preferencia de entidades proveedoras de los servicios.
- 11) El órgano instructor y resolutorio del procedimiento.
- 12) Existencia y composición del Comité Técnico de Valoración.
- 13) La indicación de la existencia de la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, así como la información precisa para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la medida, cuando esta venga impuesta por la normativa laboral.
- 14) El seguimiento y los modos de evaluación y control de la calidad de las prestaciones durante la vigencia del concierto.
- 15) Necesidad administrativa a satisfacer y modalidad de concertación.
- 16) El tipo de servicio o prestación social especializada para el cual se inicia el concierto social y el número máximo de plazas o prestaciones que se tienen que concertar y, si corresponde, la distribución territorial de estas plazas o servicios.
- 17) Régimen económico del acuerdo: presupuesto, distribución en anualidades, crédito presupuestario a lo que se imputa el gasto, precio o módulos.
- 18) Valor máximo estimado del concierto social y el precio máximo de los servicios.
- 19) Medios mínimos materiales y profesionales necesarios para prestar el servicio.

- 20) La cofinanciación de las prestaciones por otros organismos públicos u otras fuentes de financiación, en su caso.
  - 21) La justificación económica y solvencia financiera para prestar los servicios.
  - 22) Plazo para presentar solicitudes.
  - 23) Lugar de presentación de solicitudes y documentación a acompañar a la solicitud, plazo de resolución y recursos contra la resolución.
  - 24) Contraprestaciones a satisfacer por la Administración por servicio o plaza, incluyendo partidas presupuestarias y créditos a los que se imputarán los gastos.
  - 25) La forma y periodicidad de pago, facturación y participación económica de las personas usuarias y régimen de realización de medios ajenos.
  - 26) Previsiones de pago.
  - 27) Las características concretas de la población a atender.
  - 28) Requisitos de calidad de la actividad del servicio que se concierta.
  - 29) La cuantía de los fondos destinados y distribución de los servicios a proveer.
  - 30) Importe del concierto.
  - 31) Régimen de pagos.
- Por otro lado, la Administración deberá justificar la necesidad y oportunidad de acudir al concierto, siendo necesario en algunas Comunidades Autónomas, incorporar un certificado de existencia de crédito y suficiente para financiar el coste y la fiscalización previa de la intervención en casos que sean obligatorios; así como un informe de la asesoría jurídica sobre la adecuación a la normativa de concertación.

La iniciación del procedimiento deberá quedar justificada mediante la presentación de una memoria, donde se acredite la concurrencia de circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social para la gestión de una determinada prestación o servicio, siendo las causas generales las siguientes:<sup>22</sup>

- 1) Insuficiencia de medios propios para prestar del servicio o prestación mediante gestión directa.

---

<sup>22</sup> Las circunstancias que se exigen en cada CCAA son las siguientes:  
 Comunidad Autónoma de Andalucía, 1).  
 Comunidad Autónoma de Aragón, 1), 3).  
 Comunidad Autónoma de Baleares, 1).  
 Comunidad Autónoma de Extremadura, 1).  
 Comunidad Autónoma de Canarias, 1), 2), 3), 4).  
 Comunidad Autónoma de Galicia, 1), 4), 5).  
 Comunidad Autónoma Valenciana, 1).

- 2) La naturaleza de la actuación, que admite su sometimiento al régimen de concertación por tratarse de actuaciones en las que el arraigo de la persona a su entorno, la vinculación terapéutica u otros criterios de necesidad asistencial o atención justifican su provisión a través de este régimen.
- 3) La conveniencia de acudir al régimen de concertación para la prestación del servicio. La idoneidad de esta modalidad de gestión del servicio o prestación mediante concierto social frente a otras modalidades, atendiendo al contenido concreto del acuerdo de concierto y los criterios de planificación para dotar de recursos al sistema público para garantizar el acceso efectivo de las personas a los servicios.
- 4) El desglose de los costes que se han tenido en cuenta para fijar el precio o tarifa a aplicar a la concertación y los criterios o parámetros que se consideran idóneos teniendo en cuenta las características del servicio para establecer los parámetros de actualización de precios.
- 5) Por ausencia de oferta pública.

Una vez aprobado el expediente de concertación, el órgano competente dicta una resolución de convocatoria, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria cuyo anuncio será publicado en el boletín oficial (boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la provincia), u otro medio de publicidad, que a tal efecto señale el órgano convocante. Los conciertos sociales se deben convocar de manera diferenciada para cada uno de los servicios que forman parte del Catálogo de Servicio y prestaciones.

## 2º) Presentación de ofertas

Las entidades interesadas en ser proveedoras de servicios deberán presentar sus solicitudes de acuerdo con el modelo facilitado por la Administración competente y con la documentación exigida, en la forma y en el plazo establecido en la convocatoria.

La presentación de solicitudes se realizará de forma telemática, a través de los registros electrónicos de la Administraciones públicas, mediante un formulario normalizado disponible en sede electrónica, en un plazo que oscila entre quince días y un mes, desde la publicación de la convocatoria.

En el caso que se solicite en la convocatoria, también podrá ser necesario acompañar una declaración responsable sobre la aptitud para contratar de la entidad, en relación a su plena capacidad de obrar y así como no estar incurso en prohibiciones para concertar.

## **B. Selección de la entidad**

### 3º) Análisis, valoración y admisión de las solicitudes

Una vez presentadas las solicitudes, el órgano competente para la adjudicación del concierto social, analizará las ofertas presentadas por las entidades interesadas. Deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios que han de reunir las entidades para poder concertar, y podrá solicitar cuantas aclaraciones, ampliaciones de información y documentos sean precisos para la adecuada resolución del procedimiento, así como realizar cuantas actuaciones considere necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos.

Si tras examinar la solicitud y documentación, se apreciase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a las personas interesadas, otorgando un plazo de entre tres y diez días hábiles para su subsanación.

Examinada la solicitud, el órgano competente para la adjudicación del concierto elaborará una relación de entidades admitidas y excluidas con expresa mención de las causas de inadmisión, que será publicada en medios electrónicos, otorgando un plazo para que las entidades presenten sus alegaciones.

Una vez hecha una relación de entidades admitidas y denegadas, serán valoradas por una Comisión de Valoración, constituido por el órgano competente, con carácter permanente o para cada procedimiento de concertación, y compuesta por personas con conocimientos y experiencias en la materia, sin vínculos ni relación mercantil con las entidades, en las que no concurra conflicto de intereses porque tengan directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el procedimiento de adjudicación.

En cuanto a la composición de la Comisión de valoración:

- a) La Presidencia, que es la persona designada por el órgano competente para la adjudicación del concierto con rango al menos de Jefatura de Servicio.
- b) Cuatro vocales.
- c) Secretaría, con voz y voto, desempeñada por una persona funcionaria que preste sus servicios en el órgano de concertación, designada por su titular.

La Comisión de Valoración será la encargada de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades para concertar, y le corresponde emitir un informe



que elevará al órgano convocante, con la propuesta de resolución de adjudicación del concierto social, de acuerdo con criterios de valoración y preferencia para la selección de entidades proveedoras de servicios.

#### 4º) Criterios de selección de entidades y criterios de preferencia

A la vista del expediente y del informe del Comité Técnico de Valoración, el servicio instructor formulará la propuesta de resolución, debidamente motivada, seleccionando a la entidad, que elevará al órgano competente para resolver.

##### a) Criterios de selección de entidades

La selección de las entidades se efectuará de conformidad con unos criterios de valoración y preferencia teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación a concertar, regulando algunas Comunidades Autónomas, un sistema de puntuación que selecciona a la entidad, en función del resultado obtenido en una baremación. Se trata de un sistema que asigna puntos a cada una de las entidades solicitantes, en función de los criterios que reúna la entidad, de acuerdo a unos baremos que recoge el anexo de cada normativa.

En el caso de que dos o más entidades hubieran obtenido la misma puntuación, se estará a lo dispuesto por cada Administración Pública, estableciéndose criterios adicionales de desempate, así como un orden de prelación y preferencia.

En cuanto a los criterios de selección de entidades, los agrupamos en criterios comunes y específicos de cada Comunidad Autónoma.

##### a) Criterios comunes:<sup>23</sup>

- 1) La continuidad de las personas usuarias atendidas.
- 2) La elección de la persona usuaria en los casos en que proceda.
- 3) El arraigo de la persona en el entorno de atención social.

---

<sup>23</sup> La selección de las entidades para ser proveedoras de servicios públicos, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Comunidad Autónoma de Andalucía, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8).
- Comunidad Autónoma de Aragón, 1), 3), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 14), 16), 17), 19), 21).
- Comunidad Autónoma de Baleares, 1), 2), 3), 5), 7), 8).
- Comunidad Autónoma de Canarias, 3), 4), 5), 6), 8), 10), 11), 12), 13), 14).
- Comunidad Autónoma de Castilla y León, 3), 6), 7), 13), 14), 21).
- Comunidad Autónoma de Cataluña, 1), 3), 5), 6), 8), 13), 14), 15), 17), 18), 20).
- Comunidad Autónoma de Extremadura, 1), 3), 4), 5), 6), 8), 9), 10), 11), 12), 13).
- Comunidad Autónoma de Galicia, 1), 3), 6), 7), 8), 9), 10), 14), 17).
- Comunidad Autónoma de Murcia, 1), 2), 6), 7), 8), 10), 14), 19), 21).
- Comunidad Autónoma de Navarra, 3), 4), 8), 9), 10), 15), 16), 17).
- Comunidad Autónoma Valenciana, 1), 3), 6), 7), 8), 10), 14), 19).
- Comunidad Autónoma del País Vasco, 6), 14), 16), 17), 18), 20).

- 4) La vinculación afectiva o terapéutica.
  - 5) La atención personalizada, integral e interdisciplinar.
  - 6) La experiencia y trayectoria acreditada.
  - 7) La calidad en el servicio.
  - 8) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.
  - 9) Cualificación y formación del equipo humano que interviene en el servicio.
  - 10) La valoración de los usuarios si ya hubiera prestado el servicio anteriormente.
  - 11) El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de las personas usuarias en la prestación y evaluación de los servicios.
  - 12) Las características de los medios materiales adscritos a la prestación del servicio.
  - 13) La innovación asistencial o terapéutica en la prestación de servicios.
  - 14) Buenas prácticas sociales, tales como la incorporación al equipo de trabajadores y trabajadoras de la entidad que va a prestar el servicio concertado, de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección.
  - 15) Adecuación perfil lingüístico del personal de la entidad, conforme a necesidades y demandas para garantizar los derechos lingüísticos de las personas usuarias.
  - 16) El trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.
  - 17) Implantación de medidas de igualdad, conciliación de la vida familiar y laboral y estabilidad laboral y calidad en el empleo.
  - 18) Aplicar medidas para la preservación, conservación o restauración y protección del medio ambiente.
  - 19) Estructura, equipamiento y cartera de servicios del centro.
  - 20) Haber destinado los resultados económicos de la actividad a la mejora continua de los servicios y centros que solicitan concertar.
  - 21) La disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de condiciones previstas en el acuerdo del concierto social.
- b) Criterios específicos:
- Comunidad Autónoma de Aragón
    - 1) Informes de autoría realizados por las Administraciones Públicas.
  - Comunidad Autónoma de Canarias
    - 1) Las condiciones técnicas de ejecución del proyecto.
  - Comunidad Autónoma de Castilla y León

- 1) Disponer del seguro de responsabilidad civil que sea exigible en cada caso.
  - 2) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, se tengan que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho.
  - 3) Participación del voluntariado, como complemento a la actividad desarrollada por la entidad en el objeto del concierto.
- Comunidad Autónoma de Cataluña
- 1) Propuestas de mejora en la cualificación o experiencia de las personas adscritas a la ejecución del servicio, así como aspectos que puedan validar su implicación o motivación en relación con las necesidades de las personas usuarias, especialmente en situación de necesidad de especial atención.
  - 2) La formación o experiencia profesional en la incorporación de la perspectiva de género en la intervención social.
  - 3) Compra pública ética: suministro de productos de comercio justo.
  - 4) Calidad alimentaria: suministro de productos de producción agraria ecológica o controlada y productos alimentarios de proximidad, frescos y de temporada.
  - 5) Compromiso ético, principios éticos y de conducta a los que deben adecuar su actividad en la prestación de los servicios: disponer de un plan para la implementación y el trabajo en gobernanza democrática compatible con su forma jurídica; establecer un porcentaje máximo de diferencia salarial, que debe ser igual que el de la administración pública que licite el servicio, entre la persona que acredite el salario más alto y la persona que acredite el salario más bajo de la entidad de entre todas las personas que prestan servicios, por un trabajo a tiempo completo y destinar un porcentaje de los beneficios o excedentes de la empresa a la formación de las personas trabajadoras, socias trabajadoras o socias de trabajo.
- Comunidad Autónoma de Navarra
- 1) La menor diferencia retributiva del personal que la entidad se comprometa a adscribir al concierto respecto al personal de la categoría profesional.
  - 2) El valor técnico de la oferta.
- Comunidad Autónoma de Galicia
- 1) El cumplimiento por parte de la entidad de la normativa sectorial de aplicación y de las obligaciones derivadas de la formalización de otros conciertos sociales.

- 2) El cumplimiento de las obligaciones en materia social y laboral establecidas en el ordenamiento jurídico, así como las disposiciones en materia de salud laboral y las mejoras que afecten al personal encargado de la ejecución de las prestaciones objeto del concierto social.
- Comunidad Autónoma de Murcia
- 1) Ser entidades de economía social.
  - 2) Los programas educativos y plan de caso a desarrollar con los menores.
  - 3) La ubicación y disponibilidad a recursos del entorno social.
  - 4) La adecuación de la plantilla del personal tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo.
  - 5) Los servicios complementarios a desarrollar.
  - 6) Disponibilidad de plan de formación especializada en atención a menores.
  - 7) Los programas de inserción con recursos del entorno social.
- b) Criterios de preferencia

Respecto a las ofertas presentadas, como hemos mencionado anteriormente en el apartado de las entidades que pueden concertar con la Administración Pública, a la hora de seleccionar a la entidad para ser proveedoras de servicios objeto de concierto, el legislador establece que en análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad, se le otorga preferencia a las entidades privadas de carácter social, sin ánimo de lucro y en ausencia de las anteriores entidades, podrán contratar con el resto de entidades privadas con ánimo de lucro.

### **C. Adjudicación y formalización**

#### 5º) Documentación previa a la adjudicación del concierto social

Elevada la propuesta de la Comisión de Valoración, el órgano instructor requerirá a la entidad seleccionada para que presente en un plazo determinado (un plazo que oscila entre tres y quince días), la documentación acreditativa de los requisitos, criterios de selección, cumplimiento de cláusulas sociales etc.

La documentación que tienen que presentar las entidades que soliciten participar en un procedimiento de formalización mediante concierto social, vendrá establecida en la correspondiente orden de convocatoria.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el solicitante ha retirado su oferta, procediéndose en este supuesto a recabar la misma documentación a la entidad licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

#### 6º) Resolución de adjudicación del concierto social

El procedimiento concluye con una resolución motivada del órgano competente para la adjudicación del concierto social, que deberá emitirse y notificarse en un plazo entre tres y seis meses,<sup>24</sup> a partir de la presentación de las solicitudes, a todas las entidades que hayan concurrido a la convocatoria, en la que deberá figurar el siguiente contenido:

- a) Listado con las solicitudes admitidas y excluidas y causas de exclusión.
- b) La entidad seleccionada y motivos para su selección y resultado de la baremación.
- c) Los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.

La resolución de adjudicación del concierto social, será publicada en el boletín oficial que corresponda, en la web o Portal de Transparencia de la Administración, así como en cualquier otro medio de publicidad que se estime.

#### 7º) Formalización del concierto social

Una vez resulta la adjudicación, el concierto social se formalizará en un documento administrativo, en un plazo entre diez y treinta días,<sup>25</sup> que será publicada por el mismo medio que el establecido en la convocatoria. El documento de formalización deberá contener los siguientes aspectos:<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> La resolución de adjudicación del concierto deberá notificarse en el plazo de tres meses en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Baleares, Cataluña, Galicia y Murcia, en el plazo de cuatro meses en Extremadura, y seis meses en Canarias.

<sup>25</sup> La adjudicación del concierto deberá formalizarse en el plazo de diez días en Aragón, quince días en Andalucía, veinte en Canarias y Extremadura y treinta días en Galicia y Murcia.

<sup>26</sup> Los aspectos que exige cada Comunidad Autónoma son:

-Comunidad Autónoma de Andalucía, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8).

-Comunidad Autónoma de Aragón, 1), 3), 9), 10), 11), 12), 16), 17), 20).

-Comunidad Autónoma de Baleares, 1), 3), 7), 8), 9), 10), 11), 15), 17).

-Comunidad Autónoma de Canarias, 1), 4), 9), 13), 14).

-Comunidad Autónoma de Cataluña, 1), 3), 5).

-Comunidad Autónoma de Extremadura, 1), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 14).

-Comunidad Autónoma de Galicia, 1), 3), 6), 8), 10), 13), 15), 18), 19).

-Comunidad Autónoma de Murcia, 1), 3), 6), 7), 8), 10), 13), 17), 18), 19), 20).

-Comunidad Autónoma Valenciana, 1), 3), 6), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 15), 16), 17).

-Comunidad Autónoma de País Vasco, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8).

- 1) Determinación del objeto del concierto, contenido y características del servicio y delimitación de las prestaciones que constituyen el objeto del concierto.
- 2) Estimación del volumen global de la actividad.
- 3) Duración, causas de extinción y procedimiento de modificación y renovación.
- 4) Cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento de la entidad concertada.
- 5) Determinación del precio.
- 6) Periodicidad y procedimiento de realización de pagos y justificación de gastos.
- 7) Procedimiento y mecanismos de seguimiento, control y auditoría por parte de la Administración.
- 8) Obligaciones que adquieren las partes.
- 9) Penalizaciones en caso de incumplimiento y sanciones.
- 10) Determinación de la posibilidad y límites a la contratación o cesión de servicios.
- 11) La garantía de los derechos de las personas usuarias y la información a la ciudadanía de sus derechos y deberes.
- 12) Estándares y parámetros de calidad exigibles.
- 13) Medios, recursos materiales y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento de las condiciones del servicio objeto del concierto social.
- 14) Los acuerdos de las partes en virtud del principio de libertad de pactos.
- 15) Revisión de precios o módulos económicos.
- 16) Ámbito o cobertura territorial del centro o prestación concertada.
- 17) Sistema y requisitos para el acceso de las personas usuarias.
- 18) Régimen de participación, en su caso, de las personas usuarias en el coste del servicio, de acuerdo con la normativa de aplicación.
- 19) Garantía definitiva, en su caso, constituida por la entidad concertada.
- 20) Importe a pagar por la Administración a la entidad por plaza y su forma de pago.

Además, algunas Comunidades Autónomas exigen determinados aspectos:

- Comunidad Autónoma de Aragón
  - 1) Sistemas de información y evaluación del concierto.
  - 2) Régimen de contratación parcial de las actuaciones concertadas.
- Comunidad Autónoma de Baleares
  - 1) Características concretas de la población a atender.
  - 2) Condiciones técnicas de ejecución.

- Comunidad Autónoma de Canarias
  - 1) Condiciones que sirvieron de soporte a la convocatoria de selección de la persona o entidad concertada, así como el proyecto técnico de la prestación, del programa, o de los servicios, recursos o centros a gestionar.
- Comunidad Autónoma de Galicia
  - 1) Órgano administrativo y entidad prestadora de servicios sociales que formalizan el concierto, con referencia su competencia y capacidad, respectivamente.
  - 2) Antecedentes administrativos del concierto social.
  - 3) Criterios de preferencia y selección de la entidad.
  - 4) Referencia a la posibilidad y condiciones para realizar prestaciones no gratuitas y servicios complementarios, con indicación, en su caso, de los importes.
- Comunidad Autónoma de Murcia
  - 1) Naturaleza del acuerdo y jurisdicción competente en caso de conflicto o controversia.
  - 2) Requisitos profesionales de las personas que prestan el objeto del concierto.
  - 3) Explicación del coste y financiación de la plaza objeto de concierto social, de forma general e individualizada por plaza.as variaciones serán comunicadas por la entidad concertante en la memoria anual de seguimiento del concierto social.
  - 4) Protocolos y registros necesarios.

## **8.2. Procedimiento de adjudicación directa**

De forma excepcional, se podrá adjudicar los conciertos de forma directa, siempre que se garantice los principios de transparencia y no discriminación, y en todo caso, cuando concurren determinadas circunstancias que habilitan su provisión.

Para la formalización de acuerdos de concertación de forma directa se seguirá el mismo procedimiento que para la adjudicación general, excepto lo relativo a la necesidad de convocatoria. En todo caso, la tramitación de este procedimiento irá acompañada con una memoria en la que se justifique las razones de su iniciación, el supuesto que determina la adjudicación directa, así como la elección de la entidad con la que se formaliza el concierto social.

Entre las causas que habilitan la provisión directa de servicios, destacamos las siguientes:<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cuatro CCAA posibilitan la adjudicación directa de los conciertos sociales. Cada una de ellas, recogen como justificación de la adjudicación directa las siguientes causas.

- 1) Cuando sea necesario para garantizar la continuidad asistencial de las personas beneficiarias de servicios.
- 2) Cuando concurren circunstancias urgentes debidamente acreditadas de interés público que imposibiliten o retrasen la formalización o el mantenimiento de un concierto para la prestación de un servicio sometido al régimen de concertación, y por el tiempo estrictamente necesario hasta la formalización del concierto o normalización del servicio. En este sentido, se podrá prorrogar el concierto que venía desarrollándose con la entidad que venía prestando el servicio o formalizar una concertación directa con la que reúna los requisitos para ello, aun cuando no estuviera acreditada autorizada.
- 3) En los mismos supuestos en que cabría optar por adjudicar mediante procedimientos sin publicidad ni concurrencia los contratos públicos.
- 4) Cuando una de las entidades a las que cabe adjudicar un servicio por concierto viniera prestando o pudiera prestar el citado servicio y este fuera un servicio del sistema público, y la entidad aceptase poner a disposición de la Administración parte de la financiación del coste del servicio, haciendo que el precio para la Administración sea inferior al calculado.
- 5) Cuando se acredite que en una convocatoria pública previa no se haya presentado ninguna solicitud o ninguna solicitud adecuada, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones de la convocatoria.
- 6) Cuando se acredite que solo hay una entidad proveedora del servicio en el territorio.
- 7) Cuando se trate de servicios sociales personalísimos que tengan como característica determinante el arraigo de la persona en el entorno y sea necesario dotar de continuidad la atención a las personas que ya eran usuarias del servicio.

## **9. EFECTOS DE LOS CONCIERTOS SOCIALES**

---

-Comunidad Autónoma de Aragón, 1), 2), 3).

-Comunidad Autónoma de Extremadura, 1), 3).

-Comunidad Autónoma de Navarra, 1), 3), 4).

-Comunidad Autónoma de Cataluña, 5), 6), 7). Además, esta CCAA regula un procedimiento de emergencia, de carácter excepcional, cuando sea necesario proporcionar una atención inmediata a las personas en situación de urgencia social y vulnerabilidad, en los casos en los que exista un grave peligro para su vida o integridad. Consiste en una provisión de emergencia de los servicios necesarios, que incluye una convocatoria pública que debe publicarse en el plazo de seis meses, a contar desde la resolución de provisión del concierto social o la gestión delegada por el procedimiento de emergencia.



La formalización del concierto perfecciona el acuerdo entre las partes y obliga, por un lado, respecto al titular de la entidad concertada a proveer las prestaciones y servicios en las condiciones estipuladas por el catálogo de servicios y prestaciones, y en los términos establecidos en la convocatoria pública y en el documento de formalización del concierto social, velando por que se garantice los derechos de las personas usuarias, y por otra lado, en relación a la Administración pública concertante, a abonar el importe del concierto en la forma y condiciones previstas en los conciertos sociales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

De forma general, las entidades concertadas deberán prestar gratuitamente los servicios del concierto a las personas usuarias, no pudiendo percibir, al margen del precio público establecido, ninguna cantidad, que directa o indirectamente suponga una contrapartida económica para los servicios objeto del concierto, excepto que se prevea la participación económica de las personas usuarias.

Respecto a la participación económica de las personas usuarias y los servicios complementarios, no podrá cobrarse a las personas usuarias cantidad alguna distinta al precio determinado y siempre comunicado por la administración por cada persona usuaria.

## **10. DURACIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONCIERTOS SOCIALES**

### **10.1. Duración de los conciertos sociales**

Con el fin de dar cumplimiento a la continuidad de la prestación y garantizar su estabilidad, la duración de los conciertos se establecerá sobre una base plurianual.

La duración de los conciertos, estará determinado por lo que disponga el acuerdo de concierto y se fijará atendiendo a la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesaria estabilidad y continuidad en su provisión.

El periodo de duración del concierto social oscila entre cuatro y seis años, siendo en la mayoría de Comunidades Autónoma de cuatro años como máximo.<sup>28</sup> No obstante, algunas

---

<sup>28</sup> Respecto a la duración del concierto social, la Comunidad Autónoma de Navarra regula un plazo de duración máximo de tres años, estableciéndose en Aragón, Baleares, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura y Galicia, una duración máxima de cuatro años.

Tanto la Comunidad Autónoma de Baleares, en conciertos sociales vinculados a la construcción de centros de servicios sociales como la Comunidad Autónoma de Canarias, la duración máxima será de cinco años y por último la Comunidad Autónoma se establece el límite de duración de seis años.

Cabe destacar que la Comunidad Autónoma de Asturias y País Vasco, a falta de regulación reglamentaria que establezca el régimen jurídico del concierto social, no se ha establecido una duración inicial ni máxima.

Comunidades Autónomas reconocen la posibilidad de establecer una duración inicial de un año, con el propósito de determinar la idoneidad del concierto en servicios que nunca han sido objeto de concertación.<sup>29</sup>

## **10.2. Renovación de los conciertos sociales**

El concierto puede ser objeto de renovación, por periodos iguales o inferiores al de la duración inicial del concierto social, cuando así lo prevea la convocatoria del concierto o el acuerdo de acción concertada.

El plazo máximo de duración del concierto, sumando el periodo inicial y las sucesivas renovaciones, oscila entre los siete y doce años, reconociéndose en la gran parte de Comunidades Autónomas un plazo máximo de diez años.<sup>30</sup>

La renovación de los conciertos requerirá la tramitación de un procedimiento administrativo, que se iniciará de oficio por iniciativa del órgano concertante o bien a instancia de la entidad concertada, y que deberá solicitarse antes de que finalice la vigencia del concierto. En el caso de que sea a instancia de parte, deberá solicitarlo a la Administración competente con la antelación suficiente, que prevea el acuerdo de acción concertada.

En todo caso, la renovación de los conciertos está supeditada a la necesidad de mantenimiento del servicio en los mismos términos y condiciones que venía prestándose, a la existencia de una demanda suficiente que justifique su viabilidad y siempre que haya consignaciones presupuestarias adecuadas y suficientes para asumir el gasto.

En el supuesto que se solicite, tanto de oficio como a instancia de parte, deberá presentarse una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos y criterios que determinaron la formalización del concierto inicial.

Cabe destacar que en el caso de que la Administración o la entidad concertada, estimase no renovar el concierto, la Administración deberá acordar de oficio la renovación del

---

<sup>29</sup> La Comunidad Autónoma de Castilla y León, Extremadura y Navarra, reconocen la posibilidad de establecer una duración inicial de un año, para determinar la idoneidad del concierto en servicios que nunca han sido objeto de concertación.

<sup>30</sup> El plazo de duración máximo del concierto, será de siete años en Canarias, ocho años en Andalucía y Castilla y León, nueve años Navarra y doce en Extremadura. El plazo máximo que se establece en el resto de Comunidades Autónomas es de diez años como máximo.

concierto social hasta la entrada en el servicio de una nueva entidad para paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias.<sup>31</sup>

Finalizada la vigencia del concierto, incluida las prórrogas y renovaciones, se produce la extinción del concierto, posibilitando a las entidades concertar de nuevo con la Administración.

### **10.3. Revisiones y modificaciones de los conciertos sociales**

El concierto social, podrá ser objeto de revisión y en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo, distinguiendo entre modificaciones previstas, que son aquellas que se encuentran establecidas en la convocatoria del concierto y modificaciones no previstas, que hacen referencia a circunstancias excepcionales, sobrevenidas e imprevisibles que no pudieron determinarse en el momento en que tuvo lugar la convocatoria.

Una vez que se formaliza el concierto, solo podrá introducirse modificaciones en los conciertos sociales, cuando haya razones de interés público como consecuencia de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, debidamente justificadas o cuando varíen las circunstancias iniciales de suscripción del concierto con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades.

Las modificaciones en ningún caso podrán alterar las condiciones esenciales de la concertación, y deben ser indispensables y necesarias. Tampoco puede afectar a requisitos legales y en caso de que implique un coste deberá existir crédito adecuado y suficiente para asumirlo.

El procedimiento de modificación de los conciertos se iniciará de oficio a iniciativa de la Administración concertante o bien a iniciativa de la entidad concertada, siendo necesaria en algunos supuestos la audiencia de la parte interesada. Será obligatorio aceptar las modificaciones siempre que sean indispensables para responder a la causas objetiva que las haga necesarias pero no podrá alterar la naturaleza del acuerdo. Una vez resuelta la modificación del concierto, se debe formalizar por acuerdo entre la entidad proveedora y la Administración concertante, donde deberán hacer constar los aspectos modificados.

- a) Modificación del número de plazas o servicios concertados

---

<sup>31</sup>La Comunidad Autónoma de Canarias, ha establecido que para justificar la necesidad de continuar la demanda del servicio, se requerirá un informe del Comité Técnico de Valoración.

Atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, y con el propósito de adecuarlo a la demanda real, la Administración concertante podrá incrementar el número de plazas o servicios objeto del concierto social durante la vigencia del mismo. En todo caso, también podrá aminorarse el número de plazas o servicios concertada cuando no haya demanda suficiente para su cobertura.<sup>32</sup>

b) Modificación de las condiciones técnicas y económicas

Se permite revisar y modificar el concierto, sobre las condiciones técnicas y condiciones económicas (precios o tarifas del servicio) de oficio a instancia de la entidad titular del servicio objeto del concierto.

Respecto a las condiciones técnicas, en el caso que se solicite, será necesario hacer constar en el expediente de modificación una memoria económica en la que se evalúe impacto en el cambio condiciones técnicas en precios unitarios o módulos económicos, que en el caso de tener incidencia se deberá ajustar. Si es la Administración quien decide revisar condiciones técnicas, deberá motivar los cambios mediante un informe de los técnicos del órgano competente. En todo caso, se deberá dar audiencia a las entidades afectadas para que presenten alegaciones y propuestas a la revisión que ha sido propuesta.

Respecto a las condiciones económicas, se efectuará según sus estipulaciones, sin poder superar las tarifas máximas aprobadas por el departamento competente. También deberá darse audiencia a las partes para propuestas y alegaciones antes de acordar la modificación del concierto, las cuales deben ser aceptadas expresamente por la entidad concertada. La revisión de las condiciones económicas, en los casos que se solicite deberá ir acompañada de un informe de valoración. En todo caso, la frecuencia de las revisiones de los costes económicos, se estará a lo que disponga el acuerdo de acción concertada, desde la selección de las personas o entidades proveedoras de servicios o desde la aprobación de la anterior revisión de precios, y en todo caso, cuando se actualicen los importes de los módulos económicos de cada prestación o servicio.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Tanto Aragón, Canarias, Cataluña, Galicia y Murcia, reconocen en su normativa la modificación del número de plazas o servicios, especificándose que el porcentaje máximo de modificación no puede exceder del 50% del precio inicial estipulado en la convocatoria en Cataluña y Galicia. Respecto a Murcia y Canarias, no podrá superarse, el 20 % y 10%, respectivamente.

<sup>33</sup>En cuanto a las condiciones técnicas y económicas, por un lado, tanto la Comunidad Autónoma de Baleares y Galicia, reconocen la posibilidad de modificar las condiciones técnicas, por otro lado, la Comunidad Autónoma de Aragón, Baleares y Canarias, permiten revisar y modificar las condiciones económicas, siendo la frecuencia en que puede revisarse en los costes económicos, no inferior a dos años en Canarias y no inferior a un año en Baleares.

c) Sucesión de la entidad concertada

Tendrá la consideración de modificación del concierto social, el cambio de titularidad, tanto por la cesión del concierto formalizado como por la sucesión de la entidad.

El cambio de titularidad, requerirá que la nueva entidad proveedoras de servicios se subrogue en los derechos y obligaciones del concierto social que estuvieran vigentes en el momento de la sucesión, así como el cumplimiento de los mismos requisitos que establece la convocatoria.

La sucesión de la entidad concertada o cesión del concierto, que consiste en que la entidad concertada se fusiona o transforma en otra, continuando el concierto vigente con la entidad que la suceda. La entidad concertada deberá comunicar la sucesión a la Administración Pública y en el caso de no cumplirse los requisitos exigidos en el concierto, se considerará un supuesto de resolución del concierto.<sup>34</sup>

#### 10.4. Extinción de los conciertos sociales

El concierto social se extinguirá una vez finalizado su periodo de vigencia, salvo se acuerde su prórroga o bien de forma anticipada mediante resolución. Distinguimos entre causas de resolución generales reguladas por la mayoría de la Comunidades Autónomas y otras causas específicas que se recogen en la respectiva Comunidad Autónoma.

a) Causas de extinción de los conciertos:<sup>35</sup>

- 1) El mutuo acuerdo entre la entidad pública concertante y entidad concertada, manifestado con antelación suficiente que permita garantizar la continuidad del servicio, de los estándares o parámetros de calidad exigibles en el concierto, así como de los objetivos asistenciales que correspondan.

---

<sup>34</sup> La Comunidad Autónoma de Baleares, Canarias, Cataluña, Comunidad Valenciana y Galicia prevén en su normativa como causa de modificación del concierto, la sucesión de la entidad concertada.

<sup>35</sup> Véase de entre los causas de extinción anticipada de resolución de los conciertos, cuáles regula cada Comunidad Autónoma.

-Comunidad Autónoma de Andalucía, 1), 2), 4), 5), 6), 7), 10), 11), 17), 18), 19), 20), 23), 24), 26).

-Comunidad Autónoma de Aragón, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 11), 12), 14), 15), 23).

-Comunidad Autónoma de Baleares, 1), 2), 3), 4), 6), 8), 9), 10), 13), 17), 19), 23), 24), 25).

-Comunidad Autónoma de Canarias, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 12), 13), 17), 23).

-Comunidad Autónoma de Castilla y León, 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 23).

-Comunidad Autónoma de Cataluña, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 9), 10), 13).

-Comunidad Autónoma Valenciana, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 12), 14), 23).

-Comunidad Autónoma de Extremadura, 1), 2), 3), 4), 6), 8), 9), 10), 11), 15), 19), 20), 21), 22), 23), 24).

-Comunidad Autónoma de Galicia, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 10), 14), 17), 18), 19), 20), 22), 23), 25), 26).

-Comunidad Autónoma de Murcia, 1), 2), 3), 4), 8), 9), 23).

-Comunidad Autónoma de Navarra, 1), 2), 4), 5), 7), 8), 15), 18), 21), 23), 24).

- 2) Extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada, salvo que se produzca la cesión o subrogación del concierto debidamente autorizado, siempre que la organización y el patrimonio pasen a ser de titularidad de otra persona física o jurídica que cumpla los requisitos como entidad de titularidad privada de iniciativa social acreditada y asuma las mismas obligaciones.
- 3) El cese voluntario, con previa autorización de la Administración, de la entidad concertada en la prestación del servicio.
- 4) La revocación de la acreditación homologación o autorización administrativa de la entidad concertada que la habilitaba para la prestación del servicio concertado.
- 5) El hecho de peligrar la viabilidad económica del titular del concierto social, constatado por los informes de auditoría presentados anualmente.
- 6) La negativa injustificada de atender a las personas usuarias derivadas por la Administración Pública concertante.
- 7) Solicitar el pago a personas usuarias de servicios o prestaciones complementarias cuando dichos servicios no fueran autorizados por la Administración concertante.
- 8) Vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo se acuerde su prórroga.
- 9) La muerte de la persona física gestora del servicio objeto del concierto, salvo que se produzca la cesión del concierto debidamente autorizado y siempre que la organización y el patrimonio pasen a ser de titularidad de otra persona física o jurídica que cumpla los requisitos como entidad de titularidad privada de iniciativa social acreditada y asuma las mismas obligaciones del concierto.
- 10) La solicitud de concurso de acreedores de la entidad concertada o la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento.
- 11) La falta continuada de demanda de un servicio o la desaparición de las necesidades que, en su momento, justificaron el concierto social para la prestación del servicio.
- 12) La cesión de la prestación de los servicios concertados por otras entidades sin la autorización expresa y previa de la administración que firmó el concierto.
- 13) La modificación de condiciones técnicas o costes de referencia por parte de la Administración, si no ha dado la proveedora su conformidad.
- 14) La prestación de servicios no objeto de concierto o no autorizada por esta.
- 15) La reversión de la prestación de los servicios concertados a la gestión directa, con medios públicos, de tales servicios.
- 16) El resto de causas que se establezcan en la ley correspondiente autonómica y su normativa de desarrollo.

- 17) El incumplimiento grave de la legislación en materia fiscal, laboral, de Seguridad Social, de la integración social de personas con discapacidad, prevención de riesgos laborales, legislación en materia de igualdad o de la normativa en materia de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.
- 18) El incumplimiento de los límites a la subcontratación y cesión de servicios concertados.
- 19) El incumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de instalaciones del centro.
- 20) La imposición de la suspensión de la actividad, de un centro, servicio, programa o prestación, con motivo de infracción muy grave en materia de servicios sociales y de atención sanitaria.
- 21) El incumplimiento grave o reiterado de los derechos de las personas usuarias.
- 22) La demora reiterada en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto por las partes intervinientes del mismo.
- 23) El incumplimiento grave o muy grave de obligaciones derivadas del concierto, previo requerimiento de cumplimiento.
- 24) El incumplimiento grave de las normas de carácter obligatorio a que han de sujetarse los centros y actividades asistenciales.
- 25) Renuncia o desistimiento de la entidad concertada del concierto social.
- 26) Imposibilidad de continuar prestando el concierto social en términos inicialmente acordados o hacerlo sin ocasionar un perjuicio al interés público.

Además, algunas Comunidades Autónomas incorporan las siguientes causas de extinción específicas:

- Comunidad Autónoma de Andalucía
  - 1) El incumplimiento del deber de confidencialidad.
  - 2) El cambio de titularidad, o en la gestión del centro, servicio o prestación.
  - 3) La suspensión de la ejecución del servicio sin autorización expresa de la entidad pública concertante, salvo quisiera evitar daños a las personas, al centro donde se preste el servicio o a otros bienes, o a una orden de la autoridad administrativa o judicial.
  - 4) Modificación del concierto que implique un incremento del importe, en el porcentaje que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Comunidad Autónoma de Baleares

- 1) La pérdida sobrevenida de las condiciones técnicas, económicas y financieras que habilitaron el acuerdo.
  - 2) Prestaciones defectuosas de las obligaciones acordadas.
  - 3) Alteración en el control de la entidad por cambios en la participación del accionariado cuando esta condición haya sido determinantes en la formalización de acción concertada.
- Comunidad Autónoma de Canarias
    - 1) La imposición firme de una o más multas o sanciones por infracción muy grave, o reiteración de dos o más multas o sanciones por infracción grave, de las condiciones de ejecución del concierto, a lo largo de su duración.
  - Comunidad Autónoma de Cataluña
    - 1) La falsedad u omisión esencial al efectuar la declaración responsable de acreditación de cumplimiento de requisitos y condiciones que establece la convocatoria.
  - Comunidad Autónoma de Extremadura
    - 1) Incumplimiento de los requisitos de acceso para la prestación del servicio.
    - 2) La negativa a aceptar la modificación del concierto en los casos en los que se haya establecido la obligatoriedad de la misma en la convocatoria.
  - Comunidad Autónoma de Galicia
    - 1) La no formalización del concierto social o de su renovación en el plazo.
    - 2) Suspensión por causa imputable a la Administración concertante de la iniciación del concierto social.
  - Comunidad Autónoma de Navarra.
    - 1) El incumplimiento de los requisitos legales exigidos para la autorización de funcionamiento y registro de centro.

b) Procedimiento de extinción de los conciertos sociales

El procedimiento de resolución del concierto social, se iniciará de oficio, a iniciativa de la entidad concertante, o a instancia de parte por la entidad concertada, siendo preceptiva la audiencia.

Iniciado el procedimiento, el órgano competente, dictará una resolución motivada, en el plazo que se determine, a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo. En el



caso que trascurra el plazo sin haber notificación expresa, para la entidad concertada que hubiera iniciado el procedimiento producirá la desestimación, mientras que si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se produce la caducidad.

En todo caso, la resolución de extinción irá acompañado de las causas que originan la extinción del concierto social, medidas a adoptar por la entidad pública concertante para garantizar que los derechos de las personas usuarias del servicio concertado no se vean perjudicados, la fecha a partir de la cual se entiende extinguido el concierto, y la liquidación de las obligaciones económicas entre ambas partes entre otras.

La resolución deberá publicarse por el medio de publicidad que a tal efectos establezca el órgano competente.

#### c) Efectos de la extinción de los conciertos sociales

Extinguido el concierto, en ningún caso podrá consolidarse la relación laboral o profesional de las personas que hayan realizado trabajos como personal de la entidad pública concertante. Y respecto al derecho a indemnización, de forma general se establece que la resolución del concierto por incumplimiento de la Administración o de la entidad concertada, no da derecho a indemnización por daños y perjuicios.

Una vez que se extingue el concierto, tanto por la conclusión de su periodo de vigencia como por resolución anticipada, los órganos competentes de las Administraciones Públicas concertantes deberán garantizar que los derechos de las personas usuarias de los servicios concertados no se vean perjudicados por su finalización.

Por este motivo, antes de finalizar el periodo máximo del concierto, la Administración Pública deberá convocar el procedimiento para la selección de las personas o entidades proveedoras de servicios de un nuevo concierto que posibilite la continuidad de la prestación o servicio o prorrogar el concierto originario lo necesario con el límite temporal que se establezca, para que no se vean perjudicados los derechos de las personas usuarias.

## **11. CONCLUSIONES**

Tras el desarrollo del presente trabajo, se pone de manifiesto las siguientes conclusiones sobre el concierto social:

PRIMERA. La nueva Directiva europea sobre contratación pública 2014/24/UE, ha propiciado importantes novedades en materia de contratación. El cambio es significativo,

afectando de lleno, a los denominados “servicios a las personas”, y a la figura tradicional de colaboración privada con el sistema público de servicios sociales.

Se está otorgando a tales servicios un tratamiento especial y diferenciado, y es que por sus características se le atribuye a los Estados Miembros y a los poderes públicos libertad para prestar y otorgar esos servicios al margen de la contratación pública, sin necesidad de celebrar contratos públicos. La aplicación de la normativa pública contractual, no es la única posibilidad para la gestión de servicios sociales, posibilitando a los Estados Miembros la utilización de fórmulas no contractuales.

En este sentido, las nuevas posibilidades que otorgan las directivas europeas, el creciente interés de la iniciativa privada en contribuir en el bienestar social de la ciudadanía y la necesidad de la Administración de contar con soluciones más eficientes, derivadas de las facultades y obligaciones atribuidas en materia de atención social, ha propiciado la necesidad de encontrar nuevas fórmulas de gestión de los servicios públicos, que resulten más idóneas, mejoren los resultados y se adapten mejor a las necesidades sociales, resultando el concierto social.

En nuestro país trece de las diecisiete Comunidades Autónomas que conforman el Estado, ya contemplan la colaboración público-privada como una forma idónea en la gestión de los servicios públicos, incorporando el concierto en su regulación. En contraposición, por el momento la Comunidades Autónomas de Madrid, Cantabria, la Rioja y Castilla-La Mancha no la recogen en su normativa autonómica.

SEGUNDO. En la evolución del concepto del concierto social se han utilizado tres denominaciones para calificar a este nuevo modo de gestión de los servicios sociales públicos. En primer lugar, la Comunidad Autónoma de Castilla y León usó la denominación de “régimen de concertación”. Con posterioridad, la Comunidad Autónoma de Baleares empleó el término “concierto social”, que es el que ha tenido mayor éxito, predominando en el resto de Comunidades Autónomas (por ello es el que adoptamos en el presente trabajo). Por su parte, la Comunidad Autónoma de Aragón utiliza el concepto de “acuerdo de acción concertada”.

TERCERA. Respecto de la naturaleza jurídica, hay que indicar que, salvo en el caso de Andalucía, que concibe los conciertos sociales como contratos administrativos especiales, en el resto de CC.AA se conciben como un modo de gestión de los servicios públicos

sociales y sanitarios de carácter no contractual, sometidos a un régimen jurídico propio, que por lo general se lleva a cabo en la legislación de servicios sociales (salvo algunas Comunidades, que lo regulan en la legislación del tercer sector).

CUARTA. En cuanto a la modalidad de gestión de los servicios públicos también existen dos tesis: a) como un sistema de gestión indirecta, distinta al concierto regulado en la legislación de los contratos públicos (es el caso de Canarias, Extremadura y Navarra); y b) como una tercera fórmula de gestión diferenciada tanto de la gestión directa como indirecta (en el resto de Comunidades Autónomas).

QUINTA. En la mayoría de las legislaciones autonómicas, el concierto tiene por objeto exclusivamente la prestación de servicios sociales. No obstante, hay CC.AA. que lo aplican también a los servicios sanitarios (es el caso de Valencia, Navarra y Extremadura).

SEXTA. En cuanto a las entidades que podrán concertar con la Administración Pública, la regla general es que se trate de entidades privadas, con o sin ánimo de lucro. En el caso de concurrir análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad, la legislación establece una prioridad de las entidades sin ánimo de lucro, en virtud del principio de solidaridad.

Esta regla tiene algunas excepciones: a) en el caso de Extremadura y Navarra, solo podrán concertar las entidades sin ánimo de lucro de iniciativa social; y b) por su parte, Aragón y Comunidad Valenciana también permite acudir al concierto a las entidades públicas.

SEPTIMA. Respecto a la adjudicación del concierto, distinguimos dos tipos procedimientos:

a) La regla general es mediante un procedimiento de licitación, en el que se puede diferenciar tres fases: instrucción del procedimiento (convocatoria pública y presentación de solicitudes), selección de la entidad (criterios de selección y preferencia) y adjudicación y formalización (documentación previa a la adjudicación, resolución y formalización del concierto social).

b) De modo excepcionalmente, se podrá adjudicar de forma directa, cuando concurren determinados supuestos tasados, como puede ser garantizar la continuidad asistencial de las personas beneficiarias de servicios o por circunstancias urgentes debidamente acreditadas.

OCTAVA. Como valoración final, puede concluirse que los conciertos sociales constituyen un ejemplo de huida de la legislación de contratación pública. Se trata de idear un modo de gestión de los servicios sociales que quede excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, eludiendo de este modo los requisitos y el rigor formal del procedimiento de contratación, que se justifica con la finalidad social que cumplen.

Además, se pone de manifiesto que nos encontramos con una regulación un poco deficitaria y muy similar entre las Comunidades Autónomas, ya que en la medida que estas incorporaron el concierto social en su normativa autonómica, fueron copiando el mismo régimen jurídico, aunque con notables diferencias. Ello se pone de relieve respecto a los requisitos, procedimiento de adjudicación y condición de duración, modificación y extinción. No obstante, dado que se trata de una figura de nueva creación, con poca experiencia en nuestro ordenamiento, será necesario ver la evolución y su adaptación a las exigencias de los diferentes servicios públicos.

## 12. BIBLIOGRAFÍA

CARAZA CRISTÍN, M.M.: “El singular modelo de gestión de los Servicios Sociales en Andalucía: El Concierto Social, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020. Disponible en <https://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/libros/singularmodelo/> (fecha de última consulta: 8 de marzo de 2022).

DARNACULLETA GARDELLA, M.M.: “Les noves modalitats de gestió de serveis a les persones a la legislació autonòmica de serveis socials: especial referència a l’acció concertada”, en Revista Catalana de Dret Públic, núm. 62, 2021, pág. 37-52.

DISCAPNET.: “Servicios Sanitarios”. Disponible en <https://www.discapnet.es/salud/recursos/servicios-sanitarios#:~:text=Los%20servicios%20sanitarios%20son%20%E2%80%99Clas,objetivo%20%C3%BAltimo%20del%20sistema%20%E2%80%93%20la> (fecha de última consulta: 20 de mayo de 2022).

GIMENO FELIU, J.M.: “La Contratación Pública en los contratos sanitarios y sociales”, 2015. Disponible en <http://www.obcp.es/opiniones/la-contratacion-publica-en-los-contratos-sanitarios-y-sociales> (fecha de última consulta: 26 de enero de 2022).

GIMENO FELIÚ, J.M.: “La colaboración público-privada en el ámbito de los servicios sociales y sanitarios dirigidos a las personas. Condicionantes europeos y constitucionales”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 52, 2018, pág. 40, 41, 42, 45 y 46.

LAZO VICTORIA, X.: “La figura del “concierto social” tras las Directivas europeas de contratación pública”, 2016. Disponible en <http://www.obcp.es/opiniones/la-figura-del-concierto-social-tras-las-directivas-europeas-de-contratacion-publica> (fecha de última consulta: 26 de enero de 2020).

MIGUEZ, S.: “Qué es el concierto social en pocas letras”, 2016. Disponible en <https://algalia.com/es/que-es-el-concierto-social-en-pocas-letras/> (fecha de última consulta: 25 de enero de 2022).

PIZARRO NEVADO, R.: “El concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, núm. 14, 2020, pág. 88-103.